



Providencia

Valdivia Buena

Secretaría Municipal

PROVIDENCIA, 15 SEP 2026

EX.N° 1588 /VISTOS: Lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.880 y los artículos 5 letra d), 12 y 63 letra i) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y

CONSIDERANDO: 1.- Que, mediante Decreto Alcaldicio EX.N°453 de 26 de marzo de 2025, se aprobaron las Bases Administrativas Generales de Suministros y Servicios.-

2.- Que, mediante Decreto Alcaldicio EX.N°1.373 de 13 de agosto de 2026, se aprobaron las Bases Administrativas Especiales y Bases Técnicas, se llamó a propuesta pública y se dejó establecida la Comisión Evaluadora para la contratación del **SERVICIO DE AMBULANCIA Y PRIMEROS AUXILIOS "FONDA LADY INÉS 2026"**, adquisición mercado público ID 2490-80-LE26.-

3.- Que, mediante Decreto Alcaldicio EX.N°1.414 de 18 de agosto de 2026, se aprobaron las **RESPUESTAS A LAS CONSULTAS N°1 Y N°2** formuladas por los oferentes en la propuesta pública antes mencionada.-

4.- El Memorándum N° 15.139 de 20 de agosto de 2026 de la Secretaría Comunal de Planificación.-

5.- Que, mediante Decreto Alcaldicio EX.N°1.473 de 1 de septiembre de 2026, se adjudicó a la empresa **TRANSPORTE Y AMBULANCIAS VITAL SERVICE SPA**, RUT N°76.553.631-6, la Licitación pública para la contratación del **SERVICIO DE AMBULANCIA Y PRIMEROS AUXILIOS "FONDA LADY INÉS 2026"**.-

6.- El Recurso de Reposición interpuesto por don **JORGE MICHEL BENAVENTE MUÑOZ**, RUT [REDACTED] en representación de la empresa **EVENT SERVICES SPA**, RUT N°77.819.645-K, Ingreso Externo N°8.482 de 7 de septiembre de 2026, en contra del Decreto Alcaldicio EX.N°1.473 de 1 de septiembre de 2026.-

7.- El Informe N°567 de 14 de septiembre de 2026 de la Dirección Jurídica.-

8. **ANTECEDENTES.** Mediante Decreto Alcaldicio EX. N° 1.373, de 13 de agosto de 2026, se aprobaron las Bases Administrativas Especiales y Bases Técnicas y se llamó a propuesta pública para la contratación del **SERVICIO DE AMBULANCIA Y PRIMEROS AUXILIOS "FONDA LADY INÉS 2026"**, ID 2490-80-LE26. Dicho procedimiento contempló, entre otros, los criterios de Oferta Económica, con una ponderación de 75%; Experiencia del Oferente, con una ponderación de 22%; Programa de Integridad, con un 2%; Cumplimiento de Requisitos Formales, con un 1%; y Comportamiento Contractual Anterior, conforme a lo establecido en las respectivas Bases.

De acuerdo con las Bases Administrativas Especiales, el criterio **Experiencia del Oferente** debía evaluarse conforme al Formulario N°2, considerando experiencias en la prestación de servicios de ambulancia y primeros auxilios para eventos masivos de similares características al objeto de la licitación. Para efectos de la acreditación, se establecieron, entre otros requisitos, un número mínimo de asistentes y que el valor total del contrato fuera igual o superior a \$5.000.000. Asimismo, las Bases contemplaron la posibilidad de que la Comisión Evaluadora revisara los antecedentes de las respectivas contrataciones a fin de constatar el objeto del servicio y la vigencia de las mismas.

Mediante Decreto Alcaldicio EX. N°1.414, de 18 de agosto de 2026, se aprobaron las respuestas a las consultas formuladas por los oferentes en el procedimiento licitatorio. Dicho acto dejó constancia, entre otras materias, de que los requerimientos para la ejecución del servicio se encontraban detallados en las Bases Técnicas de la licitación.

Con fecha 19 de agosto de 2026 se efectuó la apertura electrónica de las ofertas, presentándose los siguientes oferentes: **Ambulancias Santa Lucía Ltda.**, **Event Services SpA** y **Transportes y Ambulancias Vital Service SpA**, todas cuyas ofertas fueron aceptadas.

HOJA N° 2 DEL DECRETO ALCALDICIO EX.N° 1588 / DE 2026.-

Posteriormente, la Comisión Evaluadora emitió el **Informe Técnico de Evaluación**, de fecha 20 de agosto de 2026, en el cual aplicó los criterios y ponderaciones establecidos en las Bases. En lo relativo al criterio Experiencia del Oferente, la Comisión consignó que Ambulancias Santa Lucía Ltda. declaró tres experiencias, de las cuales validó cero; Event Services SpA declaró cinco experiencias, de las cuales validó cero; y Transportes y Ambulancias Vital Service SpA declaró y acreditó cinco experiencias, obteniendo 22 puntos ponderados.

Como resultado de la evaluación, Event Services SpA obtuvo **55,1 puntos**, Ambulancias Santa Lucía Ltda. obtuvo **78,00 puntos**, y Transportes y Ambulancias Vital Service SpA obtuvo **93,88 puntos**, ocupando, respectivamente, el tercer, segundo y primer lugar.

Sobre la base de dicha evaluación, mediante Decreto Alcaldicio EX. N° 1.473, de 1 de septiembre de 2026, se adjudicó la contratación a **Transportes y Ambulancias Vital Service SpA**, por un monto total de \$15.000.000, exento de impuesto.

En contra de dicho acto, Event Services SpA, mediante ingreso externo N° 8482, interpuso recurso de reposición, solicitando, en lo sustancial, que se deje sin efecto la adjudicación y se proceda a una nueva evaluación de su experiencia.

9. MARCO NORMATIVO APLICABLE. El artículo 10° de la Ley N° 19.886 establece que la adjudicación debe efectuarse mediante resolución fundada y recaer en la propuesta más ventajosa, considerando las condiciones establecidas en las respectivas Bases y los criterios de evaluación previamente definidos. La misma disposición consagra el principio de **estricta sujeción a las Bases**, tanto respecto de los participantes como de la entidad licitante.

En concordancia con lo anterior, el artículo 55 del Decreto Supremo N° 661, de 2024, del Ministerio de Hacienda, establece que los criterios de evaluación tienen por objeto seleccionar la mejor oferta de acuerdo con los aspectos técnicos y económicos establecidos en las Bases, debiendo encontrarse claramente definidos sus factores, ponderaciones y mecanismos de asignación de puntajes. Asimismo, el artículo 57 regula el contenido del informe de la Comisión Evaluadora, incluyendo la asignación de puntajes y las observaciones relativas a la forma de aplicar los criterios de evaluación. Finalmente, el artículo 58 dispone que la adjudicación debe efectuarse considerando los criterios, puntajes y ponderaciones establecidos en las Bases.

A su vez, los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880 imponen a la Administración el deber de fundamentar sus decisiones, debiendo expresar los hechos y fundamentos de derecho que les sirven de sustento.

En cuanto al recurso de reposición, el artículo 59 de la Ley N° 19.880 establece que éste se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado y que la resolución que lo acoja podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto recurrido.

10. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

10.1. Sobre el criterio de Experiencia del Oferente: Las Bases Administrativas Especiales establecieron expresamente que el criterio Experiencia del Oferente tendría una ponderación de 22%, contemplando una escala de evaluación de acuerdo con el número de experiencias debidamente acreditadas.

De conformidad con dicha regulación, la experiencia debía corresponder a la **prestación de servicios de ambulancia y primeros auxilios para eventos masivos de similares características al objeto de la presente licitación**, debiendo además cumplir con los demás requisitos establecidos en las Bases, entre ellos, los relativos a la cantidad de asistentes y al valor mínimo de la contratación.

Por consiguiente, no bastaba para obtener puntaje que el oferente acreditara haber participado en eventos masivos o que las respectivas contrataciones hubieren tenido un valor superior al monto mínimo establecido, sino que era necesario que la experiencia presentada cumpliera conjuntamente

HOJA N° 3 DEL DECRETO ALCALDICIO EX.N° 1588 / DE 2026.-

los requisitos definidos en las Bases y guardara relación con el objeto específico del criterio de evaluación.

10.2. Sobre la evaluación efectuada por la Comisión respecto de Event Services SpA.: De la revisión del Informe Técnico de Evaluación se advierte que la Comisión Evaluadora sí efectuó una revisión de los antecedentes de experiencia presentados por Event Services SpA.

En efecto, el propio Informe Técnico deja constancia de que la empresa declaró cinco experiencias y que, respecto de ellas, la Comisión procedió a revisar las respectivas licitaciones y cartas oferta, verificando el contenido de las contrataciones y los servicios comprendidos en ellas. De este modo, consta que la Comisión efectuó una revisión material de los antecedentes presentados, precisamente con el objeto de determinar si las contrataciones invocadas permitían acreditar la experiencia específica exigida por las Bases, y no se limitó a considerar únicamente la denominación o descripción general consignada en las respectivas órdenes de compra.

Asimismo, debe tenerse presente que las Bases no establecieron como criterio suficiente la sola existencia de un contrato de producción de eventos de determinado monto. Lo exigido fue acreditar experiencia en **servicios de ambulancia y primeros auxilios para eventos masivos de similares características**, bajo los demás requisitos previstos en el criterio.

En consecuencia, el hecho de que las contrataciones presentadas por Event Services SpA hayan tenido por objeto general la producción de eventos no determina, por sí solo, su exclusión; sin embargo, tampoco permite considerar acreditada automáticamente la experiencia requerida, siendo necesario verificar el contenido efectivo de la prestación y el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en las Bases.

10.3. Sobre el monto exigido para la acreditación de la experiencia: Un aspecto central de la controversia se relaciona con el requisito de que las experiencias acreditadas correspondieran a contrataciones cuyo valor total fuera igual o superior a **\$5.000.000.-**

Sobre este punto, debe considerarse que la finalidad del criterio de experiencia no consistía en acreditar simplemente que el oferente hubiera participado en eventos cuyo contrato global superara dicho monto, sino que debía acreditarse experiencia en el **servicio específico que constituía el objeto de la licitación**, esto es, ambulancia y primeros auxilios.

Por ello, resulta razonable que la Comisión haya examinado los antecedentes de cada contratación para determinar qué parte de ésta correspondía efectivamente al servicio de ambulancia y primeros auxilios, especialmente considerando que las Órdenes de Compra presentadas correspondían a contrataciones de producción de eventos de carácter más amplio.

Una interpretación que permitiera considerar automáticamente como experiencia válida el monto íntegro de cualquier contrato de producción de eventos, aun cuando una parte menor de éste correspondiera al servicio de ambulancia y primeros auxilios, produciría un resultado contrario a la finalidad del criterio establecido en las Bases, al permitir acreditar experiencia por servicios distintos de aquellos que la Municipalidad buscaba evaluar.

En consecuencia, la actuación de la Comisión, en cuanto procedió a revisar el contenido de las contrataciones y a determinar el monto correspondiente al servicio específico objeto del criterio, no aparece, por sí misma, contraria a las Bases.

10.4. Sobre la necesidad de que la experiencia corresponda al objeto específico de la licitación: La experiencia exigida por las Bases se encontraba directamente vinculada con la naturaleza de la contratación.

Las Bases Técnicas definieron como objeto de la licitación la prestación de servicios de ambulancia y primeros auxilios para la realización de la Fonda Lady Inés 2026, contemplando ambulancias,

HOJA N° 4 DEL DECRETO ALCALDICIO EX.N° 1588 / DE 2026.-

paramédicos, puestos de primeros auxilios y demás prestaciones asociadas a la atención de emergencias durante el evento.

Asimismo, el propio Formulario N°2 fue diseñado para que el oferente declarara experiencias relacionadas con el objeto de la contratación y señalara el monto y cantidad de asistentes correspondientes a cada experiencia.

Por consiguiente, la evaluación debía efectuarse atendiendo no solamente al monto nominal de una Orden de Compra, sino también a la naturaleza y contenido efectivo de la prestación contratada.

En este contexto, la circunstancia de que una determinada contratación haya sido formalmente denominada como un servicio de producción de eventos no permite, por sí sola, concluir que deba ser considerada válida para efectos del criterio de experiencia; del mismo modo, la sola existencia de un componente de ambulancia tampoco permite prescindir de los restantes requisitos establecidos en las Bases.

Lo relevante, jurídicamente, es que la experiencia acreditada satisfaga **todos los elementos objetivos establecidos en el criterio de evaluación.**

10.5. Sobre la incidencia de la evaluación de experiencia en el resultado de la licitación: Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, corresponde analizar la incidencia que tendría una eventual modificación de la evaluación de experiencia de Event Services SpA sobre el resultado final de la licitación.

De acuerdo con el Informe Técnico de Evaluación, Event Services SpA obtuvo **53,10 puntos ponderados** por oferta económica, **0 puntos por experiencia**, **2 puntos por programa de integridad**, **1 punto por cumplimiento de requisitos formales** y un descuento de **1 punto por comportamiento contractual anterior**, obteniendo un total de **55,10 puntos**.

Por su parte, Ambulancias Santa Lucía Ltda. obtuvo **78,00 puntos**, mientras que Transportes y Ambulancias Vital Service SpA obtuvo **93,88 puntos**, ocupando el primer lugar.

En consecuencia, aun si se considerara, únicamente para efectos de análisis, que Event Services SpA hubiese acreditado las cinco experiencias declaradas y obtuviera el máximo de **22 puntos ponderados** por dicho criterio, su puntaje final ascendería a **77,10 puntos**, manteniéndose por debajo de Ambulancias Santa Lucía Ltda., que obtuvo 78,00 puntos, y de Transportes y Ambulancias Vital Service SpA, que obtuvo 93,88 puntos.

De esta manera, la alegación relativa al criterio de experiencia no resulta suficiente para alterar la adjudicación efectuada mediante Decreto Alcaldicio EX. N° 1.473, pues aun en el escenario más favorable para la recurrente, ésta no alcanzaría el segundo ni el primer lugar de la evaluación.

11. RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO Y DE TRAMITACIÓN DE URGENCIA.

11.1. Respecto de la solicitud de suspensión de los efectos del acto impugnado: En primer lugar, es menester precisar que el artículo 57 de la Ley N° 19.880 dispone que *“la interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado”*, consagrando como regla general la no suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado. En consecuencia, la interposición del recurso de reposición deducido por Event Services SpA no produce, por sí sola, la suspensión de los efectos del Decreto Alcaldicio EX. N° 1.473, de 1 de septiembre de 2026, mediante el cual se adjudicó la licitación ID 2490-80-LE26, denominada Servicio de Ambulancia y Primeros Auxilios “Fonda Lady Inés 2026”, sin perjuicio de la facultad excepcional de la Administración para disponer dicha suspensión cuando concurran las circunstancias que la justifiquen.

En segundo lugar, respecto de la procedencia de dicha suspensión en el caso concreto, cabe tener presente que, conforme al análisis efectuado precedentemente, las alegaciones formuladas por la

HOJA N° 5 DEL DECRETO ALCALDICIO EX.N° 1588 / DE 2026.-

recurrente respecto del criterio “Experiencia del Oferente” no tienen aptitud para modificar el resultado de la adjudicación.

En efecto, aun en el supuesto más favorable para Event Services SpA, esto es, que se le asignara la totalidad de los **22 puntos ponderados** correspondientes al criterio de experiencia, su puntaje final ascendería a **77,10 puntos**, manteniéndose por debajo de Ambulancias Santa Lucía Ltda., que obtuvo **78,00 puntos**, y de Transportes y Ambulancias Vital Service SpA, adjudicataria de la licitación, que obtuvo **93,88 puntos**.

Por consiguiente, la impugnación deducida no resulta susceptible de alterar el resultado del procedimiento licitatorio ni la adjudicación efectuada mediante el Decreto Alcaldicio EX. N° 1.473, de 1 de septiembre de 2026, circunstancia que resulta especialmente relevante para ponderar la procedencia de una medida excepcional de suspensión.

En este contexto, no se advierte la concurrencia de circunstancias que justifiquen excepcionalmente la suspensión de los efectos del acto impugnado, toda vez que no se configura un riesgo concreto de que la ejecución del acto produzca un resultado que pueda verse posteriormente afectado por la resolución del recurso, atendido que, aun acogiendo hipotéticamente las alegaciones de la recurrente en los términos más favorables a sus intereses, ésta no alcanzaría la posición de adjudicataria.

11.2. Respecto de la solicitud de tramitación de urgencia: Sobre el particular, el artículo 63 de la Ley N° 19.880 contempla la posibilidad de que, por razones de interés público, los procedimientos administrativos sean tramitados con carácter de urgencia, reduciéndose a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, con las excepciones que la propia norma señala.

En el presente caso, resulta relevante tener presente la naturaleza y oportunidad de la contratación objeto de la licitación ID 2490-80-LE26, denominada Servicio de Ambulancia y Primeros Auxilios “Fonda Lady Inés 2026”, cuyo servicio se encuentra asociado a la realización de la actividad “Fonda Lady Inés 2026”, programada para los días **17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2026**, en el Parque Inés de Suárez.

En este sentido, la proximidad de las fechas previstas para la ejecución del servicio constituye una circunstancia que debe ser ponderada por la autoridad al momento de resolver la solicitud formulada por la recurrente, considerando la necesidad de que el recurso de reposición sea resuelto oportunamente y de que exista certeza respecto de la situación jurídica de la adjudicación antes de la ejecución de las prestaciones objeto de la contratación.

12. CONCLUSIONES: En mérito de lo expuesto y de los antecedentes tenidos a la vista, por cuanto procede lo siguiente:

DECRETO:

1.- RECHÁZASE el recurso de reposición, interpuesto por don **JORGE MICHEL BENAVENTE MUÑOZ**, RUT [REDACTED], en representación de la empresa **EVENT SERVICES SPA**, RUT N° 77.819.645-K, Ingreso Externo N° 8.482 de 7 de septiembre de 2026, en contra del Decreto Alcaldicio EX. N° 1.473 de 1 de septiembre de 2026, por cuanto la alegación relativa al criterio de experiencia no resulta suficiente para alterar la adjudicación efectuada mediante Decreto Alcaldicio EX. N° 1.473, pues aun en el escenario más favorable para la recurrente, ésta no alcanzaría el segundo ni el primer lugar de la evaluación.

2.- RECHÁZASE la solicitud de suspensión de los efectos del acto impugnado, atendido que la interposición del recurso de reposición, antes mencionado, no suspende por sí sola la ejecución del acto y que, en el caso concreto, la eventual modificación de la evaluación del criterio de experiencia no tendría incidencia en el resultado de la adjudicación.



HOJA N° 6 DEL DECRETO ALCALDICIO EX.N° 1588 / DE 2026.-

3.- **ACÓGESE** la solicitud formulada en el segundo otrosí, relativa a que el procedimiento sea tramitado con **URGENCIA**, en conformidad al artículo 63 de la Ley N° 19.880, atendida la proximidad de las fechas en que debe ejecutarse el servicio, correspondientes a los días 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2026, y la necesidad de resolver oportunamente el recurso interpuesto.

4.- **DÉJASE CONSTANCIA** que se tienen por acompañados los documentos que se indican, por la recurrente, en el tercer otrosí del libelo del recurso de reposición, antes mencionado.-

5.- **DÉJASE CONSTANCIA** que se tiene presente la reserva de acciones de la recurrente, efectuadas en el cuarto otrosí del libelo del recurso de reposición, antes mencionado.-

6.- Notifíquese a la recurrente a las casillas electrónicas eventservicesspa@gmail.com, y contacto@maslegal.cl, conforme lo solicitado en su libelo de Recurso de Reposición, interpuesto en contra del Decreto Alcaldicio EX.N° 1.473 de 1 de septiembre de 2026, Ingreso Externo N° 8.482 de 7 de septiembre de 2026.-

Anótese, comuníquese y archívese.


EDITH NAMUR GONZÁLEZ ESCUDERO
Secretario Abogado Municipal (S)



PJM/ENGE/vpga.-

Distribución:

Interesada

Secretaría Comunal de Planificación

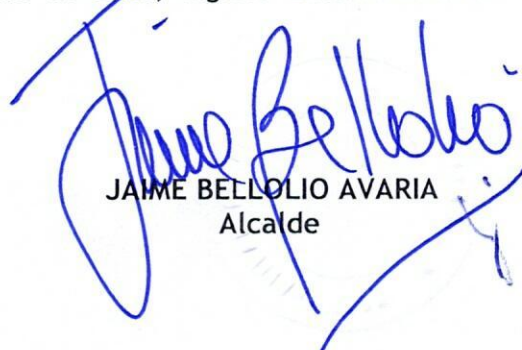
Dirección de Comunicaciones

Dirección Jurídica

Dirección de Control

Archivo

Decreto en Trámite N° 3097.- /


JAIME BELLOLIO AVARIA
Alcalde